



Firmado Digitalmente por  
SAEZ MONTAYA Samuel  
Luis FAU 20131370645 soft  
Fecha: 14/07/2021 13:11:53  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 05504-11-2021

**EXPEDIENTE N°** : 590-2013  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 25 de junio de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por [redacted], con RUC N° [redacted], contra la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 31 de octubre de 2012, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° [redacted] a [redacted], emitidas por Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 2002 y las Resoluciones de Multa N° [redacted] a [redacted], giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que su caso se circunscribe a determinar si la venta de bienes antes de despacho a consumo se debe considerar como operación “no gravada” para efectos de la prorrata del crédito fiscal, siendo que de conformidad con los artículo 1° y 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas se infiere que el legislador solo ha querido considerar dentro del ámbito de aplicación del citado impuesto a la venta en el país de bienes muebles, dejando excluida a la venta de bienes realizadas antes de despacho a consumo (fuera del país).

Que cita doctrina nacional para señalar que la transferencia de un bien mueble antes de solicitarse la importación definitiva, esto es, antes de su formalización del despacho a consumo, supone la enajenación de un bien que no se encuentra en el país, por lo que no califica como una venta gravada o inmersa en el ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que agrega que lo dispuesto por el inciso d) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas no puede interpretarse de manera aislada y de manera contradictoria a lo dispuesto por el artículo 1° de la citada ley, sino que deben aplicarse medios de interpretación acordes con los principios del derecho a efectos de llegar a una interpretación coherente, como la desarrollada en diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal, como son las Resoluciones N° 434-4-97, 0849-1-2001, 03723-2-2004, 102-2-2004, entre otras, según la cual la transferencia de bienes antes de su despacho a consumo no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la referida ley y que tales operaciones no son consideradas a efectos de la prorrata del crédito fiscal.

Que precisa que a través del inciso d) del citado artículo 2° el legislador no pretende considerar a las operaciones antes de despacho a consumo como “no gravadas”, sino regular una excepción por la cual el exceso del valor CIF sí estará gravado con el Impuesto General a las Ventas, con una estricta finalidad anti-elusiva y de política fiscal, no siendo correcta la interpretación de la Administración en el sentido que la operación está dentro del ámbito de aplicación, pero por norma expresa solo se desgrava el valor CIF.

<sup>1</sup> [redacted] ha sido absorbida por fusión por [redacted], con RUC N° [redacted], conforme al Testimonio de la escritura pública de fusión, aumento de capital social, entre otros, de 22 de julio de 2017, que obra en autos (fojas 1681 a 1690), en el que se estableció que la fecha de vigencia de la fusión por absorción es a partir de la fecha de inscripción en los Registros Públicos del acuerdo respectivo.



Firmado Digitalmente por  
EZETA CARPIO Sergio Pio  
Victor FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 09/07/2021 16:36:27  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
FUENTES BORDA Jesus  
Edwin FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 09/07/2021 16:51:22  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
MARTEL SANCHEZ Jose  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 13/07/2021 19:42:58  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

N° 05504-11-2021

Que añade que actualmente el referido inciso d) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas se encuentra derogado, por lo que es más claro que la venta de bienes antes de despacho a consumo es una operación que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas, no pudiendo considerarse como una operación “no gravada” para efectos de la prorrata, lo cual mantiene un correlato con las modificaciones efectuadas al reglamento de la mencionada ley, cuyo inciso a) del artículo 2° (último párrafo) prevé que tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva.

Que en cuanto al reparo por diferencias entre el Registro de Ventas y lo declarado en los meses de enero a marzo de 2002, señala que la diferencia (neta) que determina la Administración no es tal, dado que no se ha considerado la Factura N° [redacted] emitida el 2 de enero de 2002 por [redacted], por el importe de S/ 325 001,89 (valor venta) mas S/ 58 500,34 (IGV), anotada en su Registro de Compras de enero de 2002, la cual si bien no se consideró al momento de llenar el PDT 621 de dicho periodo, ello no implica que el crédito fiscal asociado deje de ser tal, más aún cuando se cumplen con todos los requisitos para su reconocimiento; en tal sentido, sostiene que no existe un débito fiscal omitido, sino más bien un saldo a su favor equivalente a S/ 7 422,04, siendo que tampoco debería aplicarse ningún factor por prorrata del crédito fiscal, según lo expuesto en considerandos precedentes.

Que sobre las resoluciones de multa, emitidas en virtud del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, señala que en la medida que los reparos formulados carecen de fundamento por los argumentos antes expuestos, dichas sanciones al ser accesorias deben dejarse sin efecto.

Que mediante escrito ampliatorio (fojas 1722 a 1743) la recurrente reitera sus argumentos en el sentido que la transferencia de bienes de procedencia extranjera antes de su despacho a consumo se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas y, en consecuencia, no correspondía que se aplique la prorrata del crédito fiscal, precisando que su posición no es aislada y se respalda en el criterio de las Resoluciones N° 2589-1-2010, 02013-3-2019, 7447-3-2008, 2098-2-2006, entre otras, que cita en su escrito; agrega que la interpretación contraria de la Administración vulnera el principio de legalidad, puesto que para efectos de la prorrata una operación calificará como “no gravada” siempre que se encuentre dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, lo que no puede determinarse en función a un artículo referido a las inafectaciones legales, como lo es el inciso d) del artículo 2° de la citada ley.

Que respecto a la diferencia entre el Registro de Ventas y lo declarado por los periodos de enero a marzo de 2002, precisa que es imperativo recordar que, a lo largo del procedimiento contencioso, ha solicitado a la Administración el reconocimiento del crédito fiscal asociado a la Factura N° [redacted], el que si bien no fue declarado en el PDT del período enero de 2002, ello no implica la invalidez de dicho crédito, con lo cual las diferencias detectadas a nivel del débito fiscal no son tales, encontrándose dentro de las facultades de la Administración el reconocimiento del mismo.

Que por su parte, la Administración señala que en cumplimiento de la Resolución N° 13260-4-2012 de 10 agosto de 2012, mediante la apelada ha procedido a emitir pronunciamiento sobre la procedencia de los valores impugnados, así como sobre la nulidad invocada respecto de las resoluciones de multa materia de autos, siendo que dichos valores fueron girados como consecuencia del procedimiento de fiscalización que practicó a la recurrente en relación a sus obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, por lo cual reparó dicho tributo y periodos por aplicación de la prorrata del crédito fiscal por la realización de operaciones gravadas y no gravadas y por diferencias entre la base imponible declarada y el Registro de Ventas; a su vez, sancionó las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

Que como antecedente se tiene que mediante Carta N° [redacted] (foja 1242) y Requerimiento N° [redacted] (foja 1152), notificados el 15 de setiembre de 2004<sup>2</sup>, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, siendo que como resultado del referido procedimiento

<sup>2</sup> Según sello de recepción que figura en dichos documentos.



# Tribunal Fiscal

N° 05504-11-2021

de fiscalización, la Administración reparó dicho tributo y periodos por aplicación de la prorrata del crédito fiscal por operaciones gravadas y no gravadas y el débito fiscal por diferencias entre la base imponible declarada y el Registro de Ventas; a su vez, sancionó la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, emitiendo, en consecuencia, las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (fojas 1393 a 1424).

Que el 14 de noviembre de 2005 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores (fojas 1347 a 1361), siendo que mediante la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 28 de febrero de 2007 (fojas 1451 a 1459) se declaró infundada la reclamación, resolución que fue apelada por la recurrente (fojas 1488 a 1508).

Que mediante la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 10 de agosto de 2012 (fojas 1550 y 1551), este Tribunal declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ toda vez que la Administración omitió pronunciarse sobre la nulidad invocada respecto de las resoluciones de multa impugnadas y sobre su legalidad y procedencia, por lo que dispuso que la Administración emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Que en atención a la resolución emitida por este Tribunal, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 31 de octubre de 2012 (fojas 1585 a 1595), materia de apelación, observándose que ésta ha emitido pronunciamiento sobre todos los extremos materia de cuestionamiento por parte de la recurrente en su reclamación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto de la apelación materia de autos.

## **Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_**

### **Prorrata del crédito fiscal**

Que de los Anexos N° 02, 2.1 y 2.2 a las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (fojas 1311 a 1314) se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 por aplicación de la prorrata de dicho crédito por la realización de operaciones gravadas y no gravadas por el importe (total) de S/ 137 043,00.

Que el artículo 1° del Texto Único Ordenado de las Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, señala que el Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones: a) la venta en el país de bienes muebles; b) la prestación o utilización de servicios en el país; c) los contratos de construcción; d) la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos; y e) la importación de bienes.

Que el inciso d) del artículo 2° de la referida ley, vigente en el período acotado, establece que no está gravado con el Impuesto General a las Ventas el monto equivalente al valor CIF, en la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo<sup>3</sup>.

Que por su parte, el artículo 23° de la citada ley prevé que para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señala el reglamento.

Que el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y modificado por los Decreto Supremo N° 136-96-EF y 064-2000-EF, establece que para efecto de la aplicación del procedimiento a los sujetos que realicen operaciones

<sup>3</sup> Cabe anotar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 950 dispuso la derogación del referido inciso d) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas. A su vez, el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, norma que introduce modificaciones al reglamento de la referida ley, ha precisado en el inciso a) de su Primera Disposición Final que desde la vigencia del citado decreto legislativo la venta de bienes muebles no producidos en el país antes de su importación definitiva no se encuentra afecta al Impuesto.



# Tribunal Fiscal

N° 05504-11-2021

gravadas y no gravadas, se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el artículo 1° de la citada ley que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito y la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, siempre que sean realizados en el país.

Que de las normas citadas se concluye que para que un sujeto del Impuesto General a las Ventas se encuentre obligado a aplicar el procedimiento previsto por el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la ley de dicho impuesto, deberá realizar alguna de las operaciones previstas por el artículo 1° de la citada ley, como es el caso de la venta de bienes en el país, que sin embargo se encuentren exoneradas o inafectas al impuesto.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (foja 907), notificado el 21 de abril de 2005 (foja 908), la Administración solicitó a la recurrente explicar por escrito y sustentando contable, tributaria y documentariamente los motivos por los cuales no ha procedido a realizar el prorrateo del crédito fiscal de los periodos de enero a diciembre de 2002, dada la realización de ventas antes de despacho a consumo en los periodos de enero a diciembre de 2002.

Que en respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito de 5 de mayo de 2005 (fojas 894 a 898), la recurrente señaló que las operaciones antes de despacho a consumo solo se encuentran gravadas por el monto que excede el valor CIF, no por ser operaciones comprendidas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino por aplicación del inciso d) del artículo 2° de dicha ley, por lo que tales operaciones no resultan ser una operación no gravada sino una parcialmente gravada; por ello, considera que no se encuentra comprendido en el supuesto previsto por el artículo 23° de la citada ley ni le corresponde aplicar el procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 136-96-EF a efectos de determinar el crédito fiscal, señalando que su posición se condice con el criterio de las Resoluciones N° 849-1-2001, 03723-2-2004 y 7552-1-2004.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 892 y 893), la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente y señaló que durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 821, la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, era considerada una operación no gravada para efecto del cálculo de la prorrata del crédito fiscal, lo que se ve reforzado por el hecho que en el penúltimo párrafo del punto 6.2 del numeral 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-94-EF (sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-96-EF) no se ha excluido como operación no gravada a dicha transferencia de bienes, tal como se ha efectuado con otras operaciones contenidas en el artículo 2° del citado decreto legislativo; por tanto, concluyó que correspondía aplicar el prorrateo al crédito fiscal generado por la recurrente, según Anexo N° 02 a dicho resultado (foja 891).

Que de la revisión de los folios del Registro de Compras que obran en autos (fojas 157 a 209 y 824 a 830), se observa que la recurrente consideró que el íntegro de las adquisiciones realizadas durante los periodos analizados se encontraban destinadas a operaciones gravadas.

Que no obstante, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, según detalle del Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° (foja 891), al atribuir a las transferencias de bienes efectuadas por la recurrente antes de su despacho a consumo el carácter de ventas no gravadas, y por ende, con incidencia directa en la utilización del crédito fiscal al aplicar el procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, cabe anotar que de conformidad con las normas antes glosadas y con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como las Resoluciones N° 0849-1-2001, 03723-2-2004, 07552-1-2004, 03475-3-2005, 2098-2-2006, 7447-3-2008, 02013-3-2009 y 16556-10-2011, para que un sujeto del Impuesto General a las Ventas se encuentre obligado a aplicar el procedimiento incluido en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, deberá realizar alguna de las operaciones previstas en su artículo 1°, como es el caso de la venta de bienes que se encuentren



# Tribunal Fiscal

N° 05504-11-2021

exoneradas o inafectas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, las que deben entenderse realizadas fuera del país.

Que en tal sentido, al no calificar las ventas efectuadas antes de solicitar su despacho a consumo, como operaciones no gravadas para efecto del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, la recurrente no se encontraba comprendida dentro del supuesto del artículo 23° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en consecuencia no le correspondía aplicar el procedimiento previsto en el numeral 6 del artículo 6° del reglamento de dicha ley a efectos de determinar el crédito fiscal de los periodos sujetos a revisión; por tanto, procede levantar el presente reparo y revocar la apelada en este extremo<sup>4</sup>.

Que estando al sentido del fallo, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente sobre este extremo.

## Diferencia entre lo anotado en el Registro de Ventas y lo declarado

Que de los Anexos N° 01 y 1.1 a las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a (fojas 1315 a 1317) se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2002 por diferencias entre la base imponible declarada por dicho tributo y periodos y la anotada en el Registro de Ventas por un importe (neto) de S/ 317 858,00.

Que el artículo 29° de la mencionada Ley del Impuesto General a las Ventas, aplicable al caso de autos, señala que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Que el primer párrafo del artículo 30° de la anotada ley dispone que la declaración y el pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Que asimismo, el artículo 37° de la aludida ley prevé que los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 907), notificado el 21 de abril de 2005 (foja 908), la Administración solicitó a la recurrente explicar por escrito, sustentando contable y tributaria y documentariamente los motivos por los cuales los montos totales consignados en el Registro de Ventas por los periodos de enero a diciembre de 2002 no coinciden con los declarados en los PDT de dichos periodos, según Anexo N° 02 de dicho requerimiento (foja 906).

Que en respuesta, con escrito de 5 de mayo de 2005 (fojas 896 y 897), la recurrente señaló que los montos no coinciden debido a que sus clientes corporativos demandan un periodo de tiempo para la aceptación final del servicio, por lo que se ve en la necesidad de registrar y declarar sus impuestos en los periodos en que nace la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, sin emitir el comprobante de pago respectivo, para no diferir el impuesto y un perjuicio al fisco. Posteriormente, cuando el cliente le da su conformidad o aceptación final, la recurrente emite el comprobante de pago, esto es, fuera de fecha, no obstante el débito generado es declarado en su oportunidad, según análisis que adjunta (fojas 864 a 867).

Que mediante punto 2 del Anexo N° 01 del Resultado de Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 892) la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió el análisis de la determinación de las ventas de

<sup>4</sup> Un criterio similar ha sido expuesto en las Resoluciones N° 17523-4-2013 y 10485-4-2014.



# Tribunal Fiscal

N° 05504-11-2021

cada mes, en las que incluye las provisiones por operaciones de venta realizadas en el mes que no han sido facturadas, así como el registro de las reversiones de las operaciones facturadas en el mes y que han sido provisionadas y declaradas en el mes anterior.

Que de lo actuado se verifica que, si bien la Administración detectó diferencias iniciales, según el detalle del Anexo N° 02 del Requerimiento N° (foja 906), al cierre de dicho requerimiento solo se limita a dejar constancia de la exhibición del análisis presentado por la recurrente de acuerdo a lo indicado en el considerando precedente, sin formular ni consignar reparo alguno.

Que además, del Anexo N° 1.1 a los valores impugnados se observa que la Administración solo se remite a un cuadro de diferencias en la base del débito fiscal que fue presentado por la propia recurrente (foja 869 y 1316); no obstante, no considera ni evalúa el cuadro a foja 868 ni la información de sustento que también presentó la recurrente respecto a la diferencia en la base del crédito fiscal de enero de 2002 en relación con una factura de compra, emitida por el importe de S/ 325 000,00 más Impuesto General a las Ventas, anotada en el Registro de Compras de dicho periodo que obra en autos (foja 824), lo que afectaría la determinación del impuesto del referido periodo y subsiguiente conciliando las diferencias observadas.

Que en tal sentido, toda vez que el presente reparo no se encuentra debidamente formulado, procede levantarlo y revocar la apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, dado que este colegiado ha procedido a levantar los reparos al crédito fiscal por aplicación del procedimiento de prorrata y al débito fiscal por diferencias entre la base imponible declarada y el Registro de Ventas, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° a , emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002.

## **Resoluciones de Multa N°**

**a**

Que de la revisión de las Resoluciones de Multa N° a l (fojas 1393 a 1401 y 1420 a 1422) se aprecia que fueron emitidas por la infracción tipificada en el numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de las modificaciones efectuadas al Decreto Legislativo N° 953<sup>5</sup>, establecían que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyeran en la determinación de la obligación tributaria (numeral 1), y declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares o que implicaran un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario (numeral 2).

Que las anotadas resoluciones de multa han sido emitidas sobre la base de la determinación efectuada mediante las Resoluciones de Determinación N° a , emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, por lo que habiéndose levantado los reparos que las sustentan en la presente instancia, procede emitir similar pronunciamiento respecto de las referidas resoluciones de multa, en consecuencia corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto dichas resoluciones de multa.

Que estando al sentido del fallo, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la recurrente sobre este extremo.

Que el informe oral solicitado, se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según constancia que obra en autos (foja 1750).

<sup>5</sup> Publicado el 5 de febrero de 2004.



# Tribunal Fiscal

N° 05504-11-2021

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 31 de octubre de 2012 y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° a y Resoluciones de Multa N° a

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**EZETA CARPIO  
VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA  
VOCAL**

**MARTEL SÁNCHEZ  
VOCAL**

**Sáez Montoya**  
**Secretario Relator (e)**  
FB/SM/EM/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente